



Facultad de Derecho

Tema:

**El derecho de las parejas homosexuales a contraer matrimonio versus la
idiosincrasia jurídica social ecuatoriana.**

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogada

Presentada por:

Samantha Erika Coba Logroño

Tutor:

Dr. Gabriel Santiago Galán Melo

Quito, 12 de agosto de 2021

RESUMEN

Este trabajo describe como la institución del matrimonio ha ido evolucionando a través del tiempo, y como esta institución ha sido discriminatoria y desigual hacia las personas homosexuales. Siendo así, se realizó una investigación de tipo normativa, jurisprudencial, histórica y social. En donde se determinó que en la figura del matrimonio y el estado ecuatoriano tiene marginación social hacia las parejas del mismo sexo. Para llegar a esto se describió parte de la legislación histórica ecuatoriana que versa sobre el matrimonio, hasta llegar a la época actual, de igual manera, se dio énfasis a la estructura y situación que vincula al Ecuador a respetar todos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, al hacer este análisis, se hace notar que el respeto a los instrumentos internacionales dan progreso al reconocimiento de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. Posterior a esto se hizo una exploración y un análisis de: ¿Cómo se implementó el matrimonio civil igualitario en el Ecuador?, respondiendo a esta interrogante con las sentencias emblemáticas: No. 11-18-CN/19 y la OC-24/17. Pero sin perder de vista la influencia social y periodística que se tuvo en el Ecuador para la implementación del matrimonio civil en el Ecuador.

Palabras clave: Discrimen, Igualdad, Homosexualidad, Matrimonio, convencionalidad, OC-24/17, 11-18/CN/19.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Samantha Erika Coba Logroño

C.I. 171823330-5

DEDICATORIA

La presente investigación está dedicada a mis padres quienes han sido mi mayor fortaleza y apoyo durante toda mi vida, permitiéndome alcanzar mis sueños y metas, por creer incondicionalmente en mí y guiarme por el camino correcto en las etapas más difíciles de la vida. Logrando convertirme en la persona que soy.

A mis abuelos quienes con su comprensión y sabiduría han logrado ser el pilar fundamental para superar las adversidades que se han presentado, impulsándome cada día a ser mejor en todos los aspectos, a no dejarme derrotar ante nada.

A mi hermana, que con su comprensión y amor ha logrado darme la fortaleza necesaria para no rendirme ante las adversidades, y lograr todas las metas que han significado este largo camino durante mi carrera universitaria.

A mis compañeros y amigos por estar a mi lado en cada etapa de mi carrera y convertirse en un aporte fundamental para mi crecimiento personal y profesional.

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS	3
DEDICATORIA	4
INTRODUCCIÓN	10
JUSTIFICACIÓN	11
CAPÍTULO I - DEL MATRIMONIO.....	13
1.1 Conceptos y Percepciones.....	13
1.2 El Matrimonio en sus orígenes.....	13
1.3 El matrimonio en Roma.....	14
1.4 El cristianismo y el matrimonio	15
1.5 Historia del matrimonio en el Ecuador.....	16
1.6 El matrimonio en el código civil ecuatoriano.....	17
1.7 La Constitución del 2008, igualdad y matrimonio.....	19
CAPÍTULO II - INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL MATRIMONIO ECUATORIANO.....	22
2.1 Antecedentes.....	22
2.2 Instrumentos internacionales.....	23
2.3 La opinión consultiva y su repercusión en el Ecuador	28
2.4 Sentencia 184-18-SEP-CC, (Caso Satya).....	29
CAPÍTULO III - MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO EN EL ECUADOR Y LA SENTENCIA NO 10-18-CN/19.....	31
3.1 Antecedentes.....	31

3.2	Artículos: 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles vs la Constitución del Ecuador.	32
3.3	Voto Salvado de la Sentencia No 10-18-CN/19	34
3.4	El Matrimonio civil igualitario.	35
CAPÍTULO IV - CONCLUSIONES.....		38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		41

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cuadro sobre el matrimonio en los tratados sobre derechos humanos.....	23
Tabla 2. Argumentos relativos al matrimonio igualitario.....	38

EL DERECHO DE LAS PAREJAS HOMOSEXUALES A CONTRAER MATRIMONIO VERSUS LA IDIOSINCRASIA JURÍDICA SOCIAL ECUATORIANA.

Autor: Samantha Erika Coba Logroño

Correo electrónico: sammicoba41@gmail.com

Resumen

Este trabajo describe como la institución del matrimonio ha ido evolucionando a través del tiempo, y como esta institución ha sido discriminatoria y desigual hacia las personas homosexuales. Siendo así, se realizó una investigación de tipo normativa, jurisprudencial, histórica y social. En donde se determinó que en la figura del matrimonio y el estado ecuatoriano tiene marginación social hacia las parejas del mismo sexo. Para llegar a esto se describió parte de la legislación histórica ecuatoriana que versa sobre el matrimonio, hasta llegar a la época actual, de igual manera, se dio énfasis a la estructura y situación que vincula al Ecuador a respetar todos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, al hacer este análisis, se hace notar que el respeto a los instrumentos internacionales dan progreso al reconocimiento de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. Posterior a esto se hizo una exploración y un análisis de: ¿Cómo se implementó el matrimonio civil igualitario en el Ecuador?, respondiendo a esta interrogante con las sentencias emblemáticas: No. 11-18-CN/19 y la OC-24/17. Pero sin perder de vista la influencia social y periodística que se tuvo en el Ecuador para la implementación del matrimonio civil en el Ecuador.

Palabras Clave: Discrimen, Igualdad, Homosexualidad, Matrimonio, convencionalidad, OC-24/17, 11-18/CN/19.

Abstract

This work describes how the institution of marriage has evolved over time, and how this institution has been discriminatory and unequal towards homosexual people. Thus, a normative, jurisprudential, historical and social investigation was carried out. Where it was determined that in the figure of marriage and the Ecuadorian state has social marginalization towards same-sex couples, to get to this, part of the Ecuadorian historical legislation that deals with marriage was described, up to the current time, of Similarly, emphasis was placed on the structure and situation that binds Ecuador to respect all international instruments ratified by Ecuador, which is called the constitutionality block, when making this analysis, it is noted that respect for international instruments they advance the recognition of the fundamental rights of same-sex couples. After this, an exploration and analysis were made of: ¿How was equal civil marriage implemented in Ecuador? Responding to this question with the emblematic judgments: No. 11-18-CN / 19 and OC-24/17. But without losing sight of the social and journalistic influence that was had in Ecuador for the implementation of civil marriage in Ecuador.

Key words: Discrimination, Equality, Homosexuality, Marriage, conventionality, OC-24/17, 11-18 / CN / 19.

INTRODUCCIÓN

Es un acierto decir que en materia de derechos humanos basados en la no discriminación y en la igualdad se ha ido progresando y evolucionando de manera afirmativa para las personas homosexuales. El Ecuador de igual manera, en favor al desarrollo y progreso de estos derechos, ha realizado cambios paradigmáticos e inclusivos, cambios que buscan mitigar y reparar daños causados en el pasado por nuestros gobiernos y sociedades religioso-conservadoras.

El matrimonio civil igualitario es uno de estos cambios paradigmáticos que han logrado el progreso y desarrollo de los derechos humanos a favor de la igualdad y la no discriminación de las personas, ya que como se describirá a continuación, las parejas homosexuales han sido discriminadas por un sistema social y jurídico basado, en dogmas y percepciones de índole religioso, moralista y formalista, contrario a los principios subyacentes a nuestra actual constitución.

En el año 2008 el Ecuador adopta una nueva constitución y con esto la concepción del post positivismo entra en auge a nuestro país, las normas ya no deben ser interpretadas en un sentido formalista, más bien deben ser vistas en un sentido más amplio, el pragmatismo es la nueva forma de concebir al derecho en el Ecuador y con esto la práctica del derecho debe velar por la protección de los derechos humanos, de esta forma atendiendo a la realidad humana y no a la aplicación de normas como un simple silogismo, como si de solo casos fáciles se tratara el derecho.

Al ser esto así, se debe entender que el caso del matrimonio civil igualitario es esto, un caso difícil, un caso que debe ser solucionado, y analizando en todos sus aspectos, tanto sociales, religiosos, culturales, antropológicos y normativos. Es por esto que en el año 2019 a las personas LGBTI se les reconoció el derecho al matrimonio civil en el Ecuador, lo que ayudó a garantizar los derechos constitucionales y fundamentales de estas personas como seres humanos.

Todo esto es gracias a nuestro bloque de constitucionalidad, el cual ha permitido que nuestro país integre y aplique instrumentos internacionales con normativas y fallos que ayudan a garantizar el fiel cumplimiento de los derechos a las personas LGBTI provocando que, a lo largo del tiempo, el derecho ecuatoriano evolucione y se adapte a las nuevas realidades, alejándose de las percepciones antiguas e ideas equívocas que legitimaban la discriminación a personas con gustos hacia su mismo sexo.

Para describir todo lo antes dicho y lograr probar que es un acierto la decisión que tomó el pueblo ecuatoriano, se debe analizar ciertos precedentes constitucionales y fallos internacionales, que ayudarán a plantear y responder ciertas incógnitas, incógnitas que surgen con respecto al escenario de desigualdad y discriminación a parejas del mismo sexo; La pregunta a responder que se tiene es. **¿Cómo se logró tener matrimonio igualitario en el Ecuador y cómo repercute esto en las personas homosexuales y comunidades LGBTI?** Para responder y explicar esto se deben plantear interrogantes tales como: ¿Por qué se crea la figura del matrimonio igualitario en el Ecuador? ¿Cuál es el estatus que se les dio y la percepción que se tenía y se tiene sobre las personas homosexuales en el Ecuador? ¿Qué se dice y se estipula en el derecho ecuatoriano sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador? ¿Cómo se garantizan y tutelan los derechos fundamentales a las personas LGBTI con el matrimonio civil igualitario vs el matrimonio tradicional? La investigación tendrá como fin responder lo siguiente, de una forma dialéctica, con una metodología descriptiva y exploratoria, vista desde un método Socio-jurídico-jurisprudencial y normativo.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario hacer un análisis sobre la historia de la institución del matrimonio en el Ecuador, ya que al ser el Ecuador un país de orígenes católicos, la sociedad y la legislación tiene arraigado reglas morales y jurídicas, que vierten de dicha religión, las mismos que en la actualidad tienen conflicto y se han ido modificando con reglas morales y reglas jurídicas de índole más progresista, que responden a la realidad de las personas LGBTI.

Hoy en día en el Ecuador se encuentra reconocido y garantizado el matrimonio civil igualitario, lo que permite que las parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio de forma civil y que el estado ecuatoriano les reconozca los mismos derechos y obligaciones que tienen las parejas heterosexuales

Pero para este proceso se debe decir que el Ecuador tuvo que hacer un cambio paradigmático, que incluso causo conmoción social, a tal punto que hizo que existan manifestaciones a favor y en contra del matrimonio civil para parejas del mismo sexo.

Al ser tan conflictivo y controversial el tema del matrimonio entre parejas del mismo sexo, vuelve necesario el investigar y hacer un análisis de cuál es el alcance de la

implementación del matrimonio civil igualitario en el Ecuador y el porqué de la existencia de la efusiva interpretación de principios, valores y normas constitucionales en la corte constitucional.

CAPÍTULO I - DEL MATRIMONIO

1.1 Conceptos y Percepciones.

Es necesario entender y conocer las diversas definiciones y concepciones que han surgido del derecho y la historia de la humanidad sobre el matrimonio, para poder entender que es o pretende ser el matrimonio.

El término matrimonio hace referencia a la unión de dos personas, que están de acuerdo en formar un vínculo sentimental, afectivo, que obliga a las partes como un contrato y está determinado según la formalidad religiosa o legal que estos posean.

La etimología del matrimonio proviene se considera que proviene de la voz latina “matrimonium”, lo que hace alusión al cuidado hacia la madre. (Pozo, 1999).

Por otro lado, esta concepción del término matrimonio ya no tiene mucho que ver con lo que en la actualidad significa, la Real Academia Española define al matrimonio de la siguiente manera:

1. m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.
2. m. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. (RAE, 2021)

La definición que hace referencia a personas del mismo sexo no constaba en el diccionario de la RAE, partir de esto se puede ver cómo varias legislaciones y sociedades del mundo han normalizado el nuevo término de matrimonio.

Es evidente que el matrimonio es un concepto muy amplio, puede ser definido y concebido según la moral, legislación o la cultura de donde se origine el concepto, pero la noción e idea de lo que se entendería en la actualidad en el Ecuador, es la unión entre dos personas con el fin de convivir, auxiliarse.

1.2 El Matrimonio en sus orígenes.

El matrimonio es una figura que aparece de diversas formas alrededor del mundo en distintas sociedades y culturas, es innegable, que las culturas comparten percepciones similares entre sí sobre lo que es el matrimonio, entre las características similares que se tiene entre las diversas sociedades, es la noción binaria de género,

siendo esto la heterosexualidad, en donde el hombre posee más derechos y un rol de poder que está encima de la mujer, en donde el hombre se obliga a satisfacer las necesidades de la mujer y de los hijos que existiesen en la unión matrimonial, pero a cambio la mujer se subordina al hombre.

Esto es notorio en la civilización romana, civilización que es base para la creación del código civil ecuatoriano.

1.3 El matrimonio en Roma.

La institución del matrimonio civil en el Ecuador tiene sus orígenes en la antigua Roma, y para entender al matrimonio civil en el Ecuador es necesario hacer un breve análisis a la figura del matrimonio desde la concepción romana.

En roma el pater-familias, tenía el rol de ser la autoridad máxima y representante de las familias romanas, este pater-familias tendría distintas potestades y obligaciones según su relación con los distintos miembros de la familia. Según Torres (2012):

La mujer estaba subordinada al marido; su domicilio legal estaba en la casa del marido y el adulterio de la mujer se castigaba con severidad mientras que el del marido no constituía ni siquiera causal de divorcio. (...) Por su parte el marido está obligado a proteger a su mujer y defenderla ante la justicia. De igual manera el marido puede reclamar su mujer a quien la tenga retenida indebidamente. Se prohíben las acciones judiciales entre los cónyuges cuando estas trajeran en consecuencia una pena infamante. Los cónyuges se debían mutuamente alimentos. Si es que existía juicio entre cónyuges, en materia civil, el vencido gozaba del beneficio de competencia (es decir no se le privaba de lo necesario para subsistir). Finalmente, los cónyuges tienen derecho a la sucesión hereditaria del otro. (p. 72)

Mientras que con el hijo tenía derechos y obligaciones tales como: derecho a alimentos, patria potestad, respeto debido a un padre, la obediencia debida a un padre, y la sucesión. (Torres, 2012)

Pero el matrimonio en Roma era una institución que versaba obligaciones y derechos sobre otros miembros de la familia, ya que la familia en roma se entendía en un sentido más amplio, aparte de esto se debe mencionar que también existía la figura del concubinato, la cual podía ser entre hombre y hombre. (Torres, 2012)

En todo caso el matrimonio era visto como una institución socio-organizativa que constituía al núcleo de la sociedad, donde el hombre era el ser más importante de la civilización, civilización que dejaría como herencia para nuestros códigos civiles actuales, con nociones de normalidad alejados de principios de igualdad, y serían tomados por el secularismo cristianismo que también es base angular del código civil ecuatoriano.

1.4 El cristianismo y el matrimonio

Para entender él ¿por qué el Ecuador llegó a tener arraigadas normas, principios y valores morales cristianos en la institución del matrimonio civil ecuatoriano?, tenemos que hacer referencia al “Concilio de Trento”, ya que el mismo fija las normas para el rito del matrimonio según la visión cristiana

Los requisitos que exige el matrimonio canónico, están regulados por el concilio de Trento y son los siguientes: a) La necesidad de consentimiento libre b) La apreciación del estado matrimonial como un consortium omnis vitae c) La madurez sexual y volitiva que se le exige a los cónyuges d) El rechazo de la bigamia. Además de estos requisitos, existían impedimentos para casarse, como por ejemplo la prohibición de contraer justas nupcias con algún pariente. (Reuly y Belart, 2017, p. 7).

Al ser esto así, es evidente como el Ecuador tiene influencias del cristianismo en la concepción de lo que se define como matrimonio en la actualidad, en el sentido de que es necesario para contraer el matrimonio, pero la influencia del cristianismo no se queda aquí, ya que esto sería visto, desde el punto de vista de la iglesia católica, y varios principios y valores que provienen de la Biblia en general. López de pilar citada en Reuly y Belart (2017) dice que:

El matrimonio no viene del exterior, ni de una autoridad eclesiástica, se debe entender que ha sido instituido por obra divina, y que por lo tanto sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los dos cónyuges, pues éste es único, inmutable e indisoluble; no es la Iglesia la que hace el matrimonio, pues Ella no le añade nada. (p. 31)

Entonces partiendo de esto se debe decir que los cristianos definen el matrimonio desde la fe a la Biblia, en donde se menciona que el matrimonio es:

exclusivo para la unión entre hombre y mujer con el fin de que se asegure la procreación y orden humano, la familia y que el hombre no esté solo:

Al principio de la creación, en las escrituras de la Biblia, varón y hembra los hizo Dios. Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y los dos serán una sola carne; así que no son ya más dos, sino uno. Por tanto, lo que Dios juntó, no lo separe el hombre (...) (Marcos 10.6–9).

Siendo esta idea contraria al derecho visto desde un punto de vista no igualitario y discriminatorio, en donde la institución del matrimonio sería visto desde una fuente no vinculante para el derecho y concebido desde una visión moral religiosa.

Hoy en día es notable como esta postura que no es una buena razón para negar derechos a los seres humanos, ha sido arraigada en la sociedad y cultura ecuatoriana, siendo la que más conflicto tiene con la definición del matrimonio civil igualitario, el cual deja atrás esta visión discriminadora y que atenta a los derechos que fundamentan nuestro sistema jurídico actual.

1.5 Historia del matrimonio en el Ecuador.

Cómo es de conocimiento de todos, el Ecuador es un estado de orígenes católicos, el cual tiene arraigado en sus costumbres e idiosincrasia, valores y principios dados por la religión católica, pero no solo esto, la religión católica arraigó a nuestro sistema jurídico varias normas y concepciones jurídicas que trascenderían en la historia ecuatoriana. Es por esto que es necesario hacer un análisis a la institución del matrimonio en el Ecuador, ya que dicha figura es un fiel reflejo de esta herencia jurídica que dejó el dogma católico en el Ecuador. En la primera Constitución de la república del Ecuador decía: “La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado (...)” (Const., 1830, art 8).

Lo que hizo que a lo largo de la historia la legislación y sociedad ecuatoriana adhiera principios y valores morales cristianos a su idiosincrasia.

En 1857 empieza a regir el código civil ecuatoriano, obra pensada y creada con las concepciones del matrimonio antes descritas, es decir muy contrarias a lo que hoy se entendería como matrimonio en el Ecuador, ya que en este código se entendió al matrimonio taxativamente como la unión de mujer y hombre con la influencia romana y cristiana, es por esto que al ir evolucionando el Ecuador con estas tendencias de

derechos jurídicos y morales, en la actualidad la sociedad ecuatoriana tiene problemas jurídicos con las tendencias progresistas en favor de derechos a la no discriminación y a la igualdad.

En el diario el Telégrafo del Ecuador, se menciona:

De 1830 a 1897 el régimen responde a una República Colonial, pues el Estado Canónico marca su sello en las diversas constituciones de la época.

De 1897 a 1929 el naciente Estado Laico disputa con el Estado Canónico; sin embargo, la institución del matrimonio se rige bajo los parámetros tradicionales. De 1929 a 1967 se produce un proceso de modernización, un aparente triunfo del Estado Laico, aunque el Código Civil mantiene al matrimonio y a la familia como instituciones heterosexuales con los mismos fines que la Iglesia pregona. (Alarcón, 2019)

1.6 El matrimonio en el código civil ecuatoriano.

Entrando en contexto de lo que se afirma, es necesario hacer una pequeña evolución del matrimonio civil en el Ecuador y como se llegó a esto.

En el código civil de 1860 en el artículo 98 decía: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” (Código civil ecuatoriano, 1860)

Siguiendo la línea de tiempo del matrimonio civil, el monseñor, Dr. Juan Larrea Holguín (2012), dice que en 1903 entró en vigencia la ley del matrimonio civil, norma que daba paso al divorcio y a otras modificaciones del matrimonio en su sentido eclesiástico, es por esto que incluso cambio el Código Penal del año de 1889. Donde se mencionaba que: “El eclesiástico que autorizare matrimonio para el cual haya algún impedimento canónico no dispensable será castigado con una multa (...)” (art. 422), pasando a estipular lo siguiente en el Código Penal de 1906: “La autoridad que celebrare matrimonio para cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con una multa (...)” (art. 387). Así cambiando la norma a un sentido más laico y despegándose de la iglesia.

Ahora bien, se debe mencionar que en 1930 el concepto de matrimonio se mantiene igual que en 1860, pero existen otras variaciones dadas por decretos en la época, debido a las divergentes concepciones conservadoras y liberales de la época.

Ya en el año de 1970, la definición de matrimonio sería la siguiente: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” (Código civil ecuatoriano, 1970, art.81)

Este texto ya quita el carácter de indisolubilidad que tenía el matrimonio, y ya se puede ver como el matrimonio se ha modificado a lo largo de la historia, ya no basado en preceptos eclesiásticos, más bien a favor de los principios de igualdad y libertad.

La última modificación que se dio a la definición del matrimonio en el Código Civil, provino de la última codificación del Código publicada el 08-jul.-2019: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.” (Código civil ecuatoriano, 2019, art. 81)

Siendo esto así, en la actualidad el Ecuador reconoce el matrimonio eclesiástico, el matrimonio civil y el matrimonio civil igualitario, el primero basado en la fe cristiana, el segundo se define, como la una unión de hombre y mujer que crea derechos y obligaciones entre los contrayentes, y el tercero se dice que es:

El matrimonio igualitario, es aquel que se realiza legalmente entre personas del mismo sexo. En algunos lugares del mundo, también se le reconoce como unión homosexual o matrimonio gay. El mismo representa la unión marital entre personas del mismo sexo (dos varones, dos mujeres, o entre dos personas del mismo género) (...) (Noboa Larrea, Yáñez Olalla, y Núñez Minaya, 2019)

Esto nos lleva a plantearnos: ¿por qué es importante que se haya reconocido el matrimonio a las personas del mismo sexo?; la respuesta es simple, los tipos de matrimonio civil generan efectos civiles, tales como, filiación y parentesco, sociedad conyugal y derechos de herencia.

Art. 139.- “Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (...).”

Art. 331.- “El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”.

Es por esto que el Ecuador se ha encontrado en la necesidad de modificar y adaptar al matrimonio a la coyuntura y época actual, de esta manera reivindicando y

reconociendo derechos en favor a la igualdad, no discriminación, libertad, tal cual como lo ha hecho a lo largo de su historia.

Con lo antes expuesto, es notorio que nuestro sistema jurídico y la sociedad era excluyente y veía cómo anomalías a grupos, como los denominados LGBTI, grupos que han sufrido discriminación y se les ha vulnerado sus derechos humanos a lo largo de la historia ecuatoriana y del mundo, pero en la actualidad estos grupos han ganado gran relevancia y se les han reconocido derechos que antes no se les reconocía, tal cual como sucede en nuestro sistema ecuatoriano, donde ya se acepta el matrimonio civil igualitario.

Al haber descrito la evolución del matrimonio civil, es menester de esta investigación explicar de forma detallada, el cómo entro en vigencia el matrimonio civil igualitario en el Ecuador, y cómo este choca con las nociones y percepciones que tiene el ecuatoriano sobre el matrimonio.

1.7 La Constitución del 2008, igualdad y matrimonio.

En la actualidad si bien es cierto que en la constitución (2008) en el artículo 67 se dice que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.
(Art. 67)

Esto se entiende en un sentido amplio, con una interpretación axiológica que permite ver más allá de la norma en su sentido literal, permitiendo entender que el matrimonio no solo puede ser entre hombre y mujer, y que las familias no solo existen en su forma nuclear y tradicional, si no existen familias en un sentido extendido, es decir hay otras formas de familias en donde puede existir homogeneidad de sexos.

También se debe mencionar que la Constitución de la República del Ecuador ha establecido como piedras angulares de su bloque de constitucionalidad, el derecho a la

igualdad y no discriminación. De manera textual el artículo 11 ha definido que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; la discriminación de los mismos no deberá darse por cuestiones de sexo, identidad de género o cultural, entre otros. (Páez Bimos, 2019)

La igualdad es un concepto susceptible de una hermenéutica amplia, no obstante, tiene un aspecto objetivo que no puede ser obviado. En este caso, la igualdad en el sentido material tiene relación con obtener algo real que sea perceptible por los seres humanos como derechos, y el ejercicio de esos derechos, como poder ejercer el voto, adquirir obligaciones o contraer matrimonio. (Páez Bimos, 2019)

Estas interpretaciones ayudaron a las parejas del mismo sexo, a no ser discriminadas, tengan un trato igualitario y se les reconozca de mejor manera sus derechos fundamentales, todo gracias al llamado bloque de constitucionalidad y principio de cláusula abierta que se establece en la constitución del Ecuador del año 2008, si bien es cierto que en la constitución y en el código civil constan definiciones distintas y aparentemente contradictorias, esto no es así, solo es otra forma de interpretación y aplicación de las normas, pero para esto se debe hacer un análisis integral entre la constitución, la normativa y los diversos instrumentos internacionales aplicables al caso del matrimonio civil igualitario. Siendo así, es necesario citar la constitución.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: # 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de

eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

(Const., 2008, Arts. 417, 424 y 3)

No se puede dejar de mencionar que, al aplicar el derecho de esta forma en el Ecuador, se provocó conflictos con grupos ecuatorianos contrarios a la idea de que se acepte el matrimonio entre personas del mismo sexo. Es evidente que el caso del matrimonio civil igualitario es un caso difícil, y el mismo colisiona varios derechos jurídicos y morales de nuestra sociedad y estado, haciendo que en el Ecuador se levantaran en manifestaciones a favor y en contra de las distintas posiciones, esto también creo problemas en nuestro sistema jurídico civil, el cual ha sido concebido de la misma forma que la sociedad ecuatoriana, basado en una moral cristiana. Pero también se debe decir que, no se puede sujetar al derecho y mucho menos el progreso que se tiene a favor de los derechos humanos dando paso una moral religiosa, esto se tratara más adelante en el trabajo, ya que para entender de una mejor manera esta visión es necesario hacer mención a un instrumento internacional que llevo al cambio paradigmático en cuestión matrimonial del Ecuador.

CAPÍTULO II - INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL MATRIMONIO ECUATORIANO.

2.1 Antecedentes

En el mundo entero las parejas del mismo sexo han sufrido discriminaciones semejantes a las que sufren y sufrieron en el Ecuador, pero los grupos LGBTI han ganado relevancia y se han posesionado como actores políticos con la capacidad de poder exigir que se les reconozca y reivindiquen derechos fundamentales, es por esto que a lo largo del mundo empiezan a interpretarse y crearse fallos internacionales con el fin de satisfacer estas exigencias, y el Ecuador tendrá que cumplir con estándares fijados por las nuevas interpretaciones y jurisprudencia de los instrumentos internacionales que han surgido por esta tendencia.

El bloque de constitucionalidad, es un instrumento de interpretación del derecho constitucional, este instrumento tiene por finalidad integrar vía jurisprudencia a la Constitución, normas que no forman parte de ella; se trata de una herramienta que orienta al juez a identificar normas que no afecten la fisonomía indiscutible de la Constitución o su tejido axiológico. (Benavides Ordóñez y Escudero Soliz, 2020)

Es de conocimiento universal, que la igualdad y la no discriminación representan un principio primordial en cuanto al Derecho en Ecuador y, a nivel internacional cuando hacemos referencia a los DDHH.

Como cualquier ordenamiento constitucional contemporáneo, el ecuatoriano contempla el valor de la igualdad como principio, cuando sostiene que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (art. 11, n. ° 2), y se contempla también como derecho cuando prescribe que se garantiza a todas las personas el derecho a la igualdad formal, así como a la igualdad material y a la no discriminación. (Benavides Ordóñez y Escudero Soliz, 2020)

En este orden de consideraciones, la interpretación restrictiva y aislada del artículo 67 del texto constitucional ecuatoriano, en el sentido de que el matrimonio es una facultad exclusiva de las parejas heterosexuales, iría en contravía del derecho a la igualdad y no discriminación garantizada a todas las personas. (Benavides Ordóñez y Escudero Soliz, 2020)

2.2 Instrumentos internacionales

Tabla 1. Cuadro sobre el matrimonio en los tratados sobre derechos humanos

Tratado	Sistema de proyección	de Órganos de supervisión	de Artículo
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Universal	Comité Derechos Humanos	de 23.2: Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales	Regional europeo	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (y Comisión Europea de Derechos Humanos)	12: A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Regional interamericano	Comisión Interamericana de Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos	17.2: Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida que estas no afecten al principio de no discriminación establecida en esta Convención.

Fuente: (Zelada, 2018)

Elaboración propia

Esto es lo que consta sobre matrimonio en diferentes tratados internacionales, los mismos han sido interpretados de diversas formas por los distintos organismos internacionales, en donde se han dado varios criterios favorables en razón a los derechos de las personas LGBTI, debido a la existencia de violación a otros derechos fundamentales como la libertad, igualdad y no discriminación, es importante ahora mencionar, cuáles son las funciones que tendría un instrumento mencionado en la anterior tabla, El Pacto San José.

En el Pacto San José, determina competencias y funciones a varios organismos, entre estos la CADH (1969).

1. En ella se contempla que todos los Estados que pertenecen a la Organización, tienen el derecho de consultar a la Corte, sobre temas que le sean inherentes a la misma, y en función de los Derechos Humanos.

2. Si algún Estado lo solicita, la Corte puede emitir opiniones sobre los tratados, leyes y sentencias. (Art. 64)

Al ser esto así, el gobierno de Costa Rica en el año 2016 pidió una opinión consultiva, la cual versa sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la nominada (OC-24/2017).

(...)la Corte ha decidido estructurar la presente opinión de la siguiente forma: (1) en el capítulo V se referirá específicamente a los criterios de interpretación de las normas de la Convención, que serán utilizados en la presente opinión; (2) en el capítulo VI se realizarán consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, y en particular sobre ese principio en relación con la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual; (3) en el capítulo VII se abordará la temática relativa a las tres primeras preguntas planteadas por el Estado, es decir, aquellas relacionadas con el derecho a la identidad de género y con el procedimiento de cambio de nombre, y (4) en el capítulo VIII se abarcarán las dos últimas preguntas, las cuales están relacionadas con los derechos que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo. (OC-24/17, 2017, Párrafo 53)

En la opinión consultiva se hace un análisis integral, entre jurisprudencia de la CIDH y los diferentes instrumentos internacionales del sistema internacional, de esta

forma dando conceptualizaciones sobre los diversos temas que abarcan a las personas con gustos hacia su mismo sexo y los grupos LGBTI. Se da definiciones del cómo se debería entender: la condición sexual, el discrimen, la igualdad, identidad y las familias diversas. Haciendo un breve resumen de la opinión OC-24/17 (2017) se citarán y comentarán criterios relevantes de la misma para esta investigación:

(...) la igualdad está sujeta a la naturaleza de los géneros humanos, por lo que no es posible su separación de la dignidad del individuo, por lo que, bajo ningún concepto, pueden ser tratados con vejaciones, ya que gozan de los mismos derechos. Por tanto, los Estados, tienen la prohibición de ejercer acciones que vayan en contra de estas disposiciones. (Párrafo. 61)

Es por esto que desde el punto de vista de la OC-24/17 el Ecuador estaría incumpliendo estándares fijados por los tratados internacionales a favor de los derechos humanos de los grupos LGBTI, ya que nuestra definición de matrimonio es un concepto que excluye y restringe a que estos seres humanos estén en iguales condiciones que los heterosexuales.

Los distintos organismos e instrumentos internacionales, establecen que la orientación sexual y la identidad de género de los ciudadanos están bajo la protección de los múltiples tratados y convenios internacionales existentes. Los jueces del OC-24/17 estipulan que cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas, sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la CADH. (OC-24/17, 2017, Párrafo 68)

Como se puede ver, es claro que los criterios de los jueces de la CIDH, en el caso hipotético que se hubiera realizado esta opinión consultiva por parte de Ecuador, sería a favor de que se reforme el artículo 81 de nuestro código civil, ya que es una norma que excluye y discrimina a las parejas que no cumplan con la condición de ser heterosexual, y al mismo tiempo provoca actos discriminatorios, tales como negar a estos seres humanos el derecho al matrimonio por vía civil, y a su vez el reconocimiento de constituirse como familias en su manera extendida, pese a que esto, esté establecido en la constitución del Ecuador y en la convención del Pacto San José.

(...) el Tribunal estima necesario determinar si las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo pueden llegar a ser consideradas como “familia” en los términos de la Convención, para así establecer los alcances de la protección

internacional aplicable. (...) la Corte considera que, si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana. (OC-24/17, 2017, párrafos 175 y 182)

En la investigación hecha por Páez Bimos, en donde se hace un análisis de la OC-24/17, se dice que, establece un estándar regional importante que guarda relación con el derecho civil del matrimonio, el cual debe ser interpretado de manera integral y progresiva en materia de Derechos Humanos. Esto quiere decir que el derecho al matrimonio aplica sin distinción o discriminación para personas sexo-genéricas diversas y dispone a todos los Estados parte la obligación de respetar y generar las respectivas medidas para garantizar el reconocimiento y alcance de este derecho a sus ciudadanos. (2019)

Pero agregando al análisis de Páez Bimos, se debe decir que esta argumentación hecha en la OC-24/17, se realiza tomando en cuenta otros factores, tanto sociales, religiosos, culturales y morales, con los cuales viven las personas LGBTI. Ya que estos factores han tenido como consecuencia el trato desigual a los LGBTI en el paso de la evolución humana, tal cual como se ha descrito en el capítulo 1 de esta investigación.

Como parte del juego argumentativo que hacen los jueces en la OC-24/17, se dice que no se puede aplicar el artículo 17 de la CADH como un silogismo, ya que el derecho que se reconoce en dicho artículo, tiene como fin fundamentar y servir como fuente subyacente a los derechos que versen sobre las formas de concebir familias, y esto debe ser interpretado, tomando en cuenta la historia del mundo y los fines de las normas, vistas desde un objetivismo moral. En la CADH (1969) dice que se debe proteger a las familias:

Protección a la Familia

1. Contempla que la familia es la base de la sociedad, por tanto, es una organización que debe ser protegida, tanto por la sociedad como por el Estado.

2. La familia se funda con el derecho que goza el hombre y la mujer de contraer matrimonio.

3. Solamente se puede celebrar el matrimonio si el consentimiento es mutuo.

4. Cada Estado debe velar por el cumplimiento de las leyes donde se estipula la igualdad de derecho entre los cónyuges, durante y después del mismo, en caso de disolverse.

5. Se reconoce la igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. (Art. 17)

Como se puede notar, en el artículo antes mencionado y que fue analizado por la corte, si bien no menciona la idea de que el matrimonio y la familia es incluyente para las personas LGBTI, esta no la excluye o la prohíbe, entonces al decir que solo se puede contraer matrimonio o hacer familia entre heterosexuales, sería caer en una falacia de ambigüedad, y esto no debería ser así, ya que se debe interpretar analizando las cuestiones y a favor a los derechos humanos de todas las personas, como lo dice el doctrinario Atienza, es por esto que la corte en la OC-24/17 hace una interpretación pragmática, de tipo socio, histórico, religioso, más no formalista.

(...) la palabra “matrimonio” al igual que la de “familia” ha variado conforme al paso de los tiempos (supra párr. 177). Si bien la etimología es siempre ilustrativa, nadie pretende una imposición semántica de la etimología, pues de lo contrario se debería igualmente excluir del lenguaje otra numerosa cantidad de vocablos cuya semántica se aparta de su etimología. (OC-24/17, 2017, párrafo. 222)

Este trabajo coincide con los criterios emitidos por los jueces en la OC-24/17, en donde dicen que, los estados que han ratificado los distintos instrumentos internacionales a favor de los derechos humanos, deben garantizar y proteger con sus normas jurídicas internas los derechos de las familias, que han sido constituidas por personas del mismo sexo, sin discriminación alguna (2017). “Por tanto, el Estado debe considerar modificar su normativa, para adaptarla a los estándares y que no causen perjuicio alguno a ningún ser humano, para esto se debe modificar los mecanismos legales y administrativos que competan.” (OC-24/17, 2017, párrafo. 228).

Y de no hacerlo de esta forma, sus actuaciones serían contrarias a la CADH, siendo discriminatorios hacia las personas LGBTI.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CADH, 1969, arts. 1 y 2)

2.3 La opinión consultiva y su repercusión en el Ecuador

Con todo lo anterior expuesto, es importante hacer mención a la opinión consultiva OC/24-17, y su influencia en la Sentencia 184-18-SEP-CC y los casos: 0011-18-CN y 10-18-CN19, para de esta forma entender, la importancia y lo relevante que es la opinión consultiva antes mencionada en el Ecuador y cómo esta tendría cabida con la constitución del Ecuador en el año 2008, ya que estos dos instrumentos jurídicos serían los necesarios y suficientes para el cambio paradigmático que necesito el Ecuador en la reivindicación y el reconocimiento de derechos para personas LGBTI. Pero de igual manera se debe tener en cuenta otras variables que llevaron al cambio de este proceso jurídico y social en nuestra sociedad actual.

En el Ecuador hay opiniones contrapuestas sobre matrimonio civil igualitario versus el matrimonio civil, dichas opiniones provocaron conflictos sociales, en donde la gente y los medios de comunicación se manifestaron a favor y en contra del matrimonio para parejas del mismo sexo.

2.4 Sentencia 184-18-SEP-CC, (Caso Satya).

En el caso de la niña Satya, el Registro Civil del Ecuador le niega la inscripción de apellidos a la niña Satya, esto bajo el hecho de que Satya es hija de una familia homoparental. Es por esto que en el caso se inicia una acción de protección, en donde se pide que se le reconozca a la niña Satya los derechos a la identidad, y que se tutelen los derechos a las familias diversas garantizados en la constitución del Ecuador. Este caso se dilata, y 6 años después de no aceptada la acción de protección, en la corte constitucional, se falla a favor de Satya, en una acción extraordinaria de protección, donde se hizo un análisis integral de la normativa ecuatoriana, pero considerando la opinión consultiva OC/24-17 como un instrumento internacional, que debería ser aplicado para solucionar de manera objetiva el caso Satya.

La Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos (...) (Sentencia 184-18-SEP-CC, 2018, p. 58 y 59).

De esta manera el Ecuador reconoció y adhirió la OC-24/17 a nuestro sistema jurídico, aplicando el principio de cláusula abierta y el reconocimiento de la opinión consultiva como un instrumento internacional que puede ser aplicado a casos referentes a parejas del mismo sexo. Con este hecho, que se puede decir histórico, varias organizaciones LGBTI, iniciaron acciones de protección, amparados en la opinión consultiva OC24/17, y el precedente constitucional de la sentencia 184-18-SEP-CC.

En este punto de la historia de la evolución del matrimonio en el Ecuador, los casos de las parejas homosexuales ganaron gran relevancia para el ciudadano ecuatoriano y la coyuntura periodística del Ecuador. Los medios de difusión masiva seguían los procesos de las parejas homosexuales como un suceso histórico, en donde los puntos controvertidos, y que llamaban la atención para los medios y la gente eran: El derecho a las parejas homosexuales a contraer matrimonio y sus consecuencias vs el

derecho al respeto de la familia tradicional, al culto, a las tradiciones y costumbres de los ecuatorianos heterosexuales.

Por ejemplo, en uno de los casos controversiales, el denominado caso Gabriela Troya, la accionante Pamela Troya debatió en Ecuavisa con un reconocido pastor, el pastor Nelson Zavala, en donde se argumentó a favor y en contra de los grupos LGBTI, donde se mencionó distintas percepciones del matrimonio, tal como que, el mismo proviene de la biología humana, su naturaleza tiene como fin formar la familia, ya que los heterosexuales se pueden reproducir a diferencia de los homosexuales. (Dailymotion, s.f.)

El 29 de junio del 2019 se realizó en Quito una marcha contra el derecho al matrimonio civil igualitario que partió desde el Centro Histórico hasta el parque El Arbolito, frente a la Corte Constitucional.” (...) “Los manifestantes vestían camisetas blancas, llevaban pancartas y gritaban consignas: “La familia no se toca”; “sí a la familia, no a la ideología. (Paguay, 2019)

Por otro lado los grupos LGBTI, promovieron el apoyo a la OC-24/17, ya que la misma fue motivo de consulta para la corte constitucional en los casos: 0011-18-CN y 10-18-CN19, casos que al ser resueltos provocaron la existencia del matrimonio civil igualitario en el Ecuador.

Es necesario mencionar esto en la investigación, ya que se debe ser objetivo y decir que sucedía en el Ecuador, con referente a este tema tan polémico.

CAPÍTULO III - MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO EN EL ECUADOR Y LA SENTENCIA NO 10-18-CN/19

3.1 Antecedentes

En el transcurso evolutivo del matrimonio en el Ecuador, es vital hacer mención, él ¿Por qué procedían las acciones de protección en el Ecuador, en materia del matrimonio para parejas del mismo sexo?, la respuesta a esto proviene de un acto administrativo que emite el registro civil, violando el derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo. En el acto antes mencionado se dice:

(...) Luego del análisis respectivo, el Registro Civil solicita a los peticionarios que, para continuar con el trámite pertinente, previo a la celebración del matrimonio civil deben completar los requisitos establecidos en la Constitución de la República y Código Civil. Normas que disponen lo siguiente:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 67.- (...) El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Código Civil: Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. (Dirección general de Registro Civil, 2013)

Este acto administrativo se daba por motivo, de que las parejas homosexuales no cumplían con el requisito de ser hombre y mujer, establecido en el código civil y en la constitución del Ecuador, de esta forma violando los derechos fundamentales como el pro homine, la igualdad, la no discriminación y libertad de los accionantes, por estos motivos, los accionantes piden que se les repare de una manera integral y que se aplique la OC-24/17. Es por esto que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hace una consulta a la Corte Constitucional.

Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.

Se solicita que esta Corte Constitucional resuelva "...si la opinión que se consulta en OC24/17 de la Corte IDH, ya que la misma contempla los derechos favorables, porque permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que procede en forma previa a reformar los artículos 67 de la CRE, 52 de la LOGIDC y 81 del CC, y

de las demás normas y reglamentos existentes sobre el tema, sin que se vulnere el principio de supremacía de la Constitución y pro homine". (Auto admisión 0011-18-CN, 2019, p. 2)

Este acto negó a los accionantes a celebrar su contrato matrimonial, por ser ambos del mismo sexo, la decisión fue tomada en aplicación de las leyes en un sentido formalista.

En febrero de 2019, la causa fue asignada al Juez Ali Lozada Prado, el 7 de mayo del 2019, El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, convocó a Audiencia pública al Juez consultante y a quien tuviese interés del caso, la diligencia se llevó a cabo el 20 de mayo del 2019. (Sentencia-No.10-18-CN/19,2019)

3.2 Artículos: 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles vs la Constitución del Ecuador.

Las normas a interpretar, a las que se dirige dicha consulta son exactamente el Art. 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, artículos que en la actualidad, constan con las palabras “dos personas se unen” y ya no las palabras “hombre y mujer se unen”, de igual forma se quitó la palabra “procrear” palabras que provocaban, que se defina al matrimonio como una institución netamente heterosexual, antes en el código civil constaba: “El matrimonio es una unión, un contrato entre un hombre y una mujer, que comparten los mismos ideales de convivir bajo un mismo techo, procrear juntos y ayudarse entre sí.” (Código civil ecuatoriano, 2005, art. 81)

Mientras tanto referente a la ley 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la misma fue expulsada y suplantada por otra regla de acción que ayude a tener un funcionamiento más eficiente al Estado ecuatoriano en materia de respeto a derechos humanos.

El matrimonio entre hombre y mujer se debe celebrar en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En caso de efectuar fuera del país, se debe acudir a la embajada o consulado.

La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente

habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia. (LOGIDC, 2016, art 52)

Estas normas son las reglas problemáticas y que se contraponen a los principios de igualdad, no discriminación, libertad, entre otros derechos interdependientes. Es por esto que la Corte Constitucional, debe resolver ocupando razones suficientes, necesarias, racionales y comprensibles en su argumentación. En el análisis que hacen los Jueces en la sentencia sobre el matrimonio igualitario, se menciona que en nuestro sistema jurídico, se tiene la interpretación intencional y literal, pero que las mismas no son suficientes, ni eficientes para dar solución al problema del matrimonio civil igualitario, ya que las mismas son concepciones formalistas, que no responden a la realidad de las parejas del mismo sexo, es por esto que se debe hacer una interpretación basada en una concepción post-positivista, en donde se debe entender al sistema jurídico como un conjunto integral de normas que responden a los distintos instrumentos internacionales que direccionan y adecuan al derecho a través de mandatos de optimización, y al mismo tiempo se debe ver la situación analizada desde perspectivas antropológicas, sociológicas e históricas. (Sentencia-No.10-18-CN/19,2019)

Es por esto que también se menciona en el párrafo 43 de la sentencia No. 10-18-CN/19 “Que el modelo de matrimonio en un Estado Constitucional no puede ser proyección de una cierta ética personal, por estimable que esta sea , sino el reflejo de una ética laica”(2019), de esta forma entendiendo que la figura del matrimonio tradicional, desde su concepción ha sido discriminatoria y tiene su fundamento en la religión Católica, siendo estos factores que repercuten en un conflicto social y jurídico en el Ecuador, al momento de aplicar el matrimonio para parejas del mismo sexo, es por esto que este problema no puede ser solucionado a través de una inferencia silogística, ya que el mismo no es un caso fácil, y debe ser ponderado y solucionado como un caso difícil, en conjunto a un test de constitucionalidad.

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Const., 2008, art 424)

Siendo esto así, la corte en su decisión, argumenta que la CADH en el artículo 17.2 y a la Opinión Consultiva 24/17:

“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.” (CADH, 1969, art.17)

Con esta interpretación se quiere decir que la institución del matrimonio no debe afectar al principio de no discriminación reconocida por la CADH y de ser esto así los estados deben adaptar su normativa para que cumpla parámetros internacionales sobre igualdad y no discriminación. Como de igual forma se estipula en la OC-24/17(2017):

(...) en torno a si es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, la respuesta de la Corte es que:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de cada uno de los derechos que gozan las familias, que ha sido constituida por parejas que son del mismo sexo, por tanto, debe estar libre de discriminación que poseen las parejas heterosexuales; por tanto, para que, realmente se cumpla el Estado debe considerar modificar las figuras que lo rigen. (Párrafo. 228)

Con estos argumentos, los jueces constitucionales que estaban a favor del matrimonio igualitario declararon que debe existir el matrimonio entre parejas del mismo sexo y que la OC-24/17 es aplicable a este caso.

3.3 Voto Salvado de la Sentencia No 10-18-CN/19

El voto salvado emitido por la Corte Constitucional, tiene como argumento que la interpretación hecha a favor del matrimonio civil igualitario, se aleja del marco constitucional, ya que se va en contra la supremacía constitucional, debido a que se debe hacer a través de una reforma Constitucional, cosa que no se hizo.

En el voto salvado se tienen los siguientes argumentos:

La Constitución de 2008 detalla los mecanismos aplicables para su interpretación cuando esta es necesaria frente a una norma oscura o ambigua, si la disposición no lo es, no habría nada que interpretar y sería un contrasentido invocar la interpretación. Cosa explicable solo por razones ideológicas o políticas. En el presente

caso, el artículo 67, inciso segundo de la Constitución es claro y conciso al establecer que el matrimonio es entre hombre y mujer. (Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes No. 10-18-CN19, 2019, párrafo 5)

La forzada interpretación que promueve el texto del Juez ponente, no se ajusta al artículo 427 de la Constitución. Inicialmente, desconoce la literalidad del artículo 67 de la Ley Fundamental al otorgarle un sentido que no tiene, que lo modifica por completo. Y, además, no se precautela la integralidad del texto constitucional, porque se realiza una interpretación que desconoce y anula otras disposiciones constitucionales, como pueden ser el artículo 68 sobre la unión de hecho y a la adopción, también el 69 que se refiere a los padres y madres (paternidad y maternidad). E incluso anula los mecanismos de reforma constitucional. (Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes No. 10-18-CN19, 2019, párrafos 9 y 10)

Pero se debe decir que, si bien es cierto que es un muy buen argumento el del voto salvado, el mismo no es más que un reflejo de que los derechos jurídicos, fueron pensados desde un punto de vista coyuntural histórico y legicentrista, en donde la ley era vista desde una visión formalista, y no post-positivista, en donde la interpretación y aplicación de las normas, no estaban acorde los principios subyacentes que se encuentran en los distintos órganos internacionales hoy vigentes.

En conclusión, el voto salvado, nos dice que, el matrimonio igualitario es un derecho para las parejas del mismo sexo, pero que nuestra legislación funciona de manera sistemática y orgánica, en donde nuestras leyes tienen un sistema pensado en la definición de matrimonio como una guía que nos ayuda aplicar otras normas subsidiarias al matrimonio, y es por esto que no es posible validarlo a través de una decisión de la Corte Constitucional si no a través de una reforma o enmienda, caso contrario vamos a causar malestar a nuestro sistema jurídico interno.

3.4 El Matrimonio civil igualitario.

Una vez descrita la evolución del matrimonio, y realizado un análisis dialéctico con las distintas variables que tuvo la institución del matrimonio para llegar a la definición actual en el Ecuador. Es necesario dar un criterio acerca de lo que se entiende como matrimonio a nivel social y jurídico, y cómo esto repercute en los ecuatorianos.

La sociedad y la legislación del Ecuador se han creado y fundamentado en principios cristianos y culturales, siendo esta la razón que, en la Constitución y el

Código Civil, se define y definía al matrimonio como: “(...) matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”. (Const., 2008, art 67)

Esto es el reflejo de nuestra idiosincrasia jurídica y social, ya que el matrimonio responde a fundamentos antropológicos, y sociales, más no solo normativos. Al ser esto así, el matrimonio también es permitido para las parejas heterosexuales, no es que el precedente constitucional está vulnerando derechos a los heterosexuales, lo que hace es decir que existen otras formas de concepciones de matrimonio y familia, concepciones que atienden a la realidad de varios seres humanos.

Lo que hace el matrimonio civil igualitario, es incluir y expandir el alcance del matrimonio para otros tipos de género, de esta forma progresando en la protección y respeto de los derechos humanos, ya que el derecho es para todos los seres humanos sin importar estatus y condición, por ende, no puede ser el derecho limitado a una moral de democracias basadas en lo religioso y en lo formal, en donde las minorías serian marginadas y discriminadas.

Es evidente que existe contradicción en el sistema jurídico al aplicar el matrimonio civil igualitario, pero esta contradicción es causada porque el matrimonio siempre fue violatorio a los derechos de las personas LGBTI, ya que antes del año 2019 no se les reconocía el derecho a casarse a las parejas del mismo sexo, entre otros varios derechos.

Es por esto que para reivindicar, tutelar, garantizar y proteger los derechos fundamentales de los LGBTI, es necesario que exista esta interpretación, pero se debe mencionar que también es necesario reestructurar nuestro sistema jurídico para que se les siga reconociendo derechos, ya que nuestro sistema es basado en la idiosincrasia social y jurídica descrita en esta investigación, es por esto que podemos encontrar contradicción rápidamente en el artículo 68 de la constitución, artículo que es el siguiente al artículo interpretado por la Corte Constitucional.

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Const., 2008, art 68)

Siendo esto un reflejo de nuestra idiosincrasia social y jurídica, la cual está regada en todo nuestro sistema jurídico, y debe ser modificada a manera que se adecue con los principios de derechos humanos que fundamentan nuestra legislación.

Pero hasta el momento, El ecuador ya implemento el matrimonio civil igualitario, en donde se reconoce a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio con los mismos derechos y obligaciones que tiene una pareja heterosexual. Quedando la definición de esta forma en el código civil: **“Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.”** (Código civil ecuatoriano, 2019, art. 81)

CAPÍTULO IV - CONCLUSIONES

La definición y percepción del matrimonio en la sociedad ecuatoriana, es producto de lo que se consideraba normal en el transcurso de la historia del Ecuador, lo que se refleja en dicha institución, ya que es notorio que, posee sus fundamentos y reglas basados en las sociedades y culturas descritas en esta investigación, es por esto que en la actualidad la institución versa sobre el auxilio mutuo, la convivencia, el patrimonio, la procreación e incluso lo divino.

Pero si bien es cierto que esto es una realidad, esto no quiere decir que se debe dejar el sistema jurídico de esta manera, ya que el derecho está en continuo progreso y es mutable, esto quiere decir que, desde el punto de vista de esta investigación, el derecho se debe adecuar a lo que más beneficie a los seres humanos, sin discrimen alguno y tenga como fin la justicia. Para concluir esto y llegar a las demás conclusiones, se debe identificar los argumentos que colisionan en el matrimonio civil igualitario.

Tabla 2. Argumentos relativos al matrimonio igualitario

Criterio	Argumentos contra el matrimonio igualitario	Argumentos a favor del matrimonio igualitario
Interpretación del derecho	<ul style="list-style-type: none"> - Literal: el artículo 67 prevé el matrimonio entre un hombre y una mujer. - Intencionalista: el constituyente, al no regular el matrimonio igualitario, lo prohibió. 	<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación integral. - Interpretación dinámica.
Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de los padres a educar a los hijos en la heterosexualidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - El valor de la laicidad y la ética pública. - El buen vivir en un contexto plural. - El derecho a los diversos tipos de familia.

		- El derecho al matrimonio en el libre desarrollo de la personalidad.
		- La libertad de conciencia e intimidad.
Religioso	- Alianza matrimonial como sacramento, matrimonio en el plan de Dios, y encíclica <i>Lumen fidei</i> .	- La libertad religiosa.
Prejuicio	- La esterilidad reproductiva de las parejas del mismo sexo. La homosexualidad como desorden psiquiátrico y moral.	- No amerita análisis jurídico.
Social	- La inadecuación de las uniones homosexuales al modelo tradicional de matrimonio. La esterilidad de las parejas del mismo sexo.	- Respeto de las posturas personales: autonomía de la voluntad y libre desarrollo de la personalidad.

Fuente: (Benavides Ordóñez & Escudero Soliz, 2020)

Elaboración propia

Es por esto que, al hacer un análisis de todo lo investigado, se le puede dar un nuevo significado al matrimonio acorde a un objetivismo moral y una visión pragmática y no formalista.

Lo que sí se puede decir es que el Ecuador hace mal en actuar bajo una coyuntura social y política, ya que como dice Atienza, el activismo no puede ser tomado como una buena razón para interpretar, modificar o crear normas, ya que el mismo no se debe entender como derecho en ningún sentido. Ya que al hacer esto se puede perder el juego argumentativo correcto, necesario y suficiente, para poder llegar aplicar una solución más eficaz y eficiente. Ya que es obvio que la definición del matrimonio es

parte de un conjunto integral de normas del código civil, normas que son interdependientes para la aplicación de otras normas.

De igual forma se puede concluir que las personas LGBTI han tenido conflicto con la institución del matrimonio, ya que el mismo discrimina por antonomasia, lo que provocó que existan acciones de protección y activismo social en el Ecuador.

Se tiene que decir que, en la investigación exploratoria y descriptiva, se encontró que existe problemas en la aplicación del matrimonio civil igualitario en el Ecuador, estos problemas son dados debido a la idiosincrasia ecuatoriana vs las tendencias progresistas a favor de los derechos a las personas LGBTI, es por esto que se debe decir que este tema del matrimonio igualitario, es un caso difícil. Y por ser esto así, es necesario buscar una justificación de tipo externo y no solo subsumir las normas.

También se concluye que la opinión consultiva es aplicable en nuestro sistema jurídico ecuatoriano, y que el mismo sirve para resolver casos semejantes que versen sobre derechos de las personas del mismo sexo, pese a que: “La Corte IDH ha señalado que las OC pueden considerarse jurisprudencia interamericana, no obstante, no es posible atribuir a ellas el carácter de vinculante inter partes que poseen las sentencias derivadas de los casos contenciosos.” (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, párrafo 87). Lo que nos deja con nuevas interrogantes, tal como: ¿Las opiniones consultivas son vinculantes o no?, pero si bien es cierto que es relevante esta pregunta, esto no se responderá, ya que la investigación no trata sobre esto, y el matrimonio civil igualitario ya es un hecho, respondiendo o no esta pregunta.

Entre otras conclusiones que se llegó y hacen nacer interrogantes es que, existen más problemas con respecto a las parejas del mismo sexo, problemas que nacen de la problemática descrita en esta investigación, en donde es una verdad que nuestro sistema jurídico responde a la idea binaria, entonces, la adopción, y la filiación, ya son problemas existentes no analizados o contemplados en la actualidad.

Estos problemas tendrán que ser resueltos por las cortes, en donde se deberá hacer el ejercicio adecuado de interpretación y aplicación del derecho con el fin de que se resuelvan los casos y cuestiones que susciten acorde lo que se consideraría justo, y lo justo desde el punto de vista de esta tesista, debe provenir desde el objetivismo moral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alarcón, P. B. (15 de 06 de 2019). “El matrimonio en la historia ecuatoriana”. *El Telégrafo*.

Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/matrimonio-historia-ecuatoriana>. El (06-06-2021).

Benavides Ordóñez, J., & Escudero Soliz, J. (2020). Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador. *Revista Derecho del Estado* (47), 145-175. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n47.05>

Benítez, M. (2017). *La familia: desde lo tradicional a lo discutible*. Revistas novedades en población, 13(26), 8. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005. El (01-06-21).

Caracol Radio. (06 de 06 de 2019). *Este es el primer hombre ‘transespecie’ que vive como un perro dálmata* Obtenido de https://caracol.com.co/radio/2019/06/06/tendencias/1559840957_458509.html. El (01-07-2021).

Celin, G. (2018). *¿Es vinculante la opinión consultiva sobre el matrimonio igualitario?* Seminario Universidad, opinión. Obtenido de: <https://semanariouniversidad.com/opinion/vinculante-la-opinion-consultiva-matrimonio-igualitario/>. El (29-06-2021).

Cicerón. (1998). *Tratados, traducción de Álvaro Dors y José María Fonell*. En libro V (p. 115). Barcelona: Círculo de lectores S.A.

Código Civil Ecuatoriano, (1860). Registro Auténtico 1860 de 03-dic.-1860 Última modificación: 20-jun.-1930 Estado: Codificado. Obtenido de: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_CIVIL_1860. El (15-06-2021).

Código Civil Ecuatoriano, (1970). Registro Oficial Suplemento 104 de 20-nov.-1970 Última modificación: 24-jun.-2005 Estado: Codificado. Obtenido de:

http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_CIVIL_1970. El (15-06-2021).

Código Civil Ecuatoriano, (2005). Registro oficial suplemento 46 de 24 de junio del 2005. Reformas en registro oficial suplemento 08-julio-2019. (Codificación 2005- 010).

Código Penal Ecuatoriano, (1889). Registro Auténtico 1889 de 04-ene.-1889 Última modificación: 18-abr.-1906 Estado: Codificado. Obtenido de: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1889. El (11-06-2021)

Código Penal Ecuatoriano, (1906). Registro Oficial Suplemento 61 de 18-abr.-1906 Última modificación: 20-ago.-1960 Estado: Codificado. Obtenido de: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1906. El (11-06-2021)

Corte Constitucional del Ecuador. (2018, Mayo 29). *Sentencia n#1 184-18-sep-cc, caso n# 1692-12-ep*. Obtenido de: <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/pronunciamientos/sentencia-caso-satya.pdf>. El (08-06-2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2017, 24 de Octubre). *Opinión consultiva OC-24/17, solicitada por la república de costa rica, identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, [OC-24/17]*. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. El (07-06-2021).

Constitución Política de la República de Ecuador [Const.]. (1830). Registro oficial el 23 de septiembre de 1830. Obtenido de: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador30.html>. El (29-06-2021).

Constitución Política de la república del Ecuador [Const.].(2008). Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en el registro oficial suplemento del 9 de julio de 2018

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"[CADH], (1969, 22 Noviembre). Obtenido de: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>. El (06-06-2021).

Debate Pamela Troya y Nelson Zavala / Contacto Directo, (s.f.). Dailymotion. Obtenido de <https://www.dailymotion.com/video/x3bmcx9>. El (07-06-2021).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948, 10 de Diciembre). Resolución 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. El (07-06-2021).

Diccionario de la lengua española [RAE], (23.ª Ed), <https://dle.rae.es>. Obtenido de: <https://dle.rae.es/matrimonio>. El (05-05-2021)

Dirección general del Registro Civil, identificación y cedulación, (2013). *Comunicado de prensa, matrimonio civil en el Ecuador: caso Vines Asqui y Saltos García*. Obtenido de: <https://www.registrocivil.gob.ec/comunicado-de-prensa-matrimonio-civil-en-el-ecuador-caso-vines-asqui-y-saltos-garcia/>. El (29-06-2021).

Echandi, A. L. (1965). *Análisis histórico de las civilizaciones antiguas*. (Tesis de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica). Repositorio institucional. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/5539>. El (10-06-2021).

Eduardo Vio Grossi. (2017, 24 de Octubre). *Voto individual del juez Eduardo Vio Grossi, opinión consultiva oc-24/17, [OC-24/17]*. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. El (03-07-2021).

El Comercio. (28 de julio de 2018). “Grupos religiosos y pro familia cuestionaron temas de educación sexual y la equidad de género con una marcha”. *El Comercio*. Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/grupos-pro-familia-religiosos-genero.html>. El (07-06-2021).

El pleno de la corte constitucional del Ecuador. (2019, 12 de Junio). *Sentencia No. 10-18-CN/19*. Obtenido de: https://www.eltelegrafo.com.ec/images/Fotos_ElTelegrafo/Justicia/2019/junio/14-06-19/sentencia-matrimonioigualitario.pdf. El (07-06-2021).

El pleno de la corte constitucional del Ecuador. (2019, 12 de Junio). *Sentencia No. 11-18-CN/19*. Obtenido de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bfa3cb4-82be-4b2e-8120-418fcaeb3b51/0011-18-cn-sen.pdf?guest=true>. El (07-08-2020).

El Universo. (14 de Junio de 2019). “Sentencia reconforta a pareja que busca legalizar su unión e ir por la adopción”. *El Universo*. Obtenido de: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/06/14/nota/7376436/sentencia-reconforta-pareja-que-busca-legalizar-su-union-e-ir>. El (07-06-2021)

Erazo, G. C. (2019). El matrimonio igualitario a la luz de la Convención Americana: análisis de la Opinión Consultiva OC-24/17 en el contexto jurídico ecuatoriano. Foro, revista de derecho.

García Sánchez, A. (2018). El matrimonio a la luz de la interpretación constitucional en México. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, X (37), 213-236.

Granja, G. (2018). *Matrimonio y la adopción para las parejas homosexuales*. Obtenido de: <https://www.derechoecuador.com/matrimonio-y-la-adopcion-para-las-parejas-homosexuales>. El (01-07-2021).

Hernán Salgado Pesantes. (2019, 12 de junio). *Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes, Sentencia 11-18-CN19*. Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/uploads/files/2019/06/13/SENTENCIA.pdf>. El (07-06-2021).

Holguín, J. L. (1990). *Reformas sobre el matrimonio en la ley 43*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1990/02/1_Reformas_Sobre_El_Matrimonio.pdf. El (07-06-2021).

Holguín, J. L. (1991). *Las últimas reformas al código civil: comentarios a la ley 88*. Obtenido de: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1991/02/03_Ultimas_Reformas_Codigo_Civil.pdf. El (06-06-2021).

Holguín, J. L. (2012). *Enciclopedia jurídica ecuatoriana Voces de derecho civil* (ed. universitario). Voces de derecho civil (p. 352-374). Ecuador: Fundación Latino Americana Andrés Bello: FLAB. (Primera reimpresión).

Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles [LOGIDC], (2016). Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016. Obtenido de: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf. El (05-07-2021).

Matrimonio, (s.f.). Biblioteca Cristianismo Primitivo. Obtenido de <http://www.elcristianismoprimitivo.com/doct43.htm>. El (05-06-2021).

Noboa Larrea, G. E., Yáñez Olalla, T. E., & Núñez Minaya, Ó. R. (2019). *El matrimonio igualitario dentro de la legislación ecuatoriana*. *Revista de Producción, Ciencias e Investigación*, 3(28), 1-10. doi:<https://doi.org/10.29018/issn.2588-1000vol3iss28.2019pp1-10>

Orellana Ramírez, M. I. (2019). *El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación*. *FORO: Revista de Derecho* (32), 103-121. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.6>

Páez Bimos, P. (2019). *Discriminación e igualdad: el matrimonio igualitario en la Opinión Consultiva OC-24/17 Corte IDH en Ecuador*. *FORO: Revista de Derecho* (32), 27-42. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.2>

Paguay, G. (29 de junio de 2019). "Una marcha contra el derecho al matrimonio civil igualitario en Quito". *El Comercio*. Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/marcha-derecho-matrimonio-igualitario-quito.html#:~:text=Este%2029%20de%20junio%20del,religiosas%20autodenominadas%20'pro%20familia'>. El (06-06-2020).

Paula, C. (2018). *La lucha por los derechos LGBTI en Ecuador a partir de la Opinión Consultiva 24/17*. Obtenido de: <https://diagonalciep.org/la-lucha-por-los-derechos-lgbti-en-ecuador-a-partir-de-la-opinion-consultiva-24-17/>. El (30-06-2021).

Pozo, R. R. (1999). *Derecho de familia* (2.ª Edición). Santiago-Chile: Editorial jurídica de Chile.

Ragone, S. (2013). *El matrimonio homosexual en Europa, entre derecho político y derecho jurisprudencial. Reflexiones a raíz de la reciente jurisprudencia comparada*. *Foro, Nueva época*, 16(1), 241-261.

Reuly, P. D., Belart, R.I. (2017). *Las justas nupcias. Su evolución histórica y jurídica*. (Tesis para obtener licenciatura en ciencias jurídicas, Universidad FinisTerraes). Repositorio <http://repositorio.uft.cl/>. Obtenido de <http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/138/Fuenzalida-Haiquel%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. El (01-07-2021).

Sala de admisión de la corte constitucional. (2019, 06 de marzo). *Sentencia No. 11-18-CN*, [Auto admisión 0011-18-CN]. Obtenido de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ba0dc936-0e68-4e50-9bc4-7799275e5316/0011-18-cn-auto.pdf?guest=true>. El (02-07-2021).

Tapia, D. A. (2009). *El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución*. Foro, revista de derecho No. 12 UASB - Ecuador / CEN .Obtenido de: <http://hdl.handle.net/10644/2296>. El (01-07-2021).

Torres, C. G. (2012). *Derecho Romano: una revisión sumaria (1.er Ed)*. Loja-Ecuador: Dykinson S.L.

Universidad de Caldas. (2018). Ciencias sociales, sociedad, diversidad, estudios de género, estudios de familia. Revista latinoamericana de estudios de familia, 223. Obtenido de: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/juridicasysoc-uc/20190206064424/Rlef10_2_Completa.pdf. El (01-07-2021).

Zelada, C. J. (2018). ¿Camino al altar?: El matrimonio igualitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revista de derecho Iuris Dictio (22), 155-189. doi:<http://dx.doi.org/10.18272/iu.v22i22.1208>